--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. c/ M. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 134 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 118 y 120, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 121, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 112/115 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de fallo, y asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por E. G. y condenó a M. A. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $27.024,80, con más la aplicación del RIPTE e intereses, y con imposición de costas en un 95% a la demandada y en un 5% al actor de acuerdo a lo establecido en sus considerandos.---------Asimismo, la demandada a fs. 119 apeló los honorarios fijados a los Dres. S. P. y M. E. M. por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 121, segundo párrafo, en los términos previstos por el art. 48 de la ley XIII Nº 4.----------

Los agravios de la demandada y del actor lucen a fs. 122/133 y fs. 136/137, respectivamente, los traslados se ordenaron a fs. 134 y fs. 138, y a fs. 135 sólo el accionante contestó el traslado que le fuera conferido. ----------

---La aseguradora de riesgos del trabajo, luego de reseñar los antecedentes del caso, se agravia ya que el a quo resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Expone que conforme el art. 17 inc. 6, las disposiciones del art. 8 se aplican a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Sostiene que si se confirmara el pronunciamiento de primera instancia se estaría soslayando la aplicación de una norma vigente (art. 17 inc. 5) sin declarar su inconstitucionalidad. Agrega que los principios del art. 18 de la Constitución Nacional, así como el de la irretroactividad de la ley consagrado por el art. 3 del Código Civil, son de aplicación al caso. Comenta que el principio de irretroactividad solo reconoce una excepción, que la retroactividad esté establecida por la propia ley, si bien con el límite de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales, y que tal excepción no se configura en el caso de marras puesto que la ley 26.773 no prevé

su aplicación retroactiva sino que expresamente la restringe a contingencias ocurridas a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo para los casos de gran invalidez y las rentas aún no ejecutadas. Estima que debe tenerse presente el nuevo texto de la ley 26.773 ya que dicha ley no es retroactiva y no debe aplicarse a las presentes actuaciones pues de lo contrario implicaría otorgarle un efecto retroactivo violatorio de garantías constitucionales. Cita jurisprudencia al respecto. Añade que no caben dudas en la inaplicabilidad de la nueva ley ya que no se trata de una ley posterior especial que deroga una ley especial anterior, sino por el contrario, la ley 26.773 complementa a la ley 24.557 de manera posterior a su publicación en el Boletín Oficial y para todos aquellos accidentes/enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produjera con posterioridad a dicha publicación. Entiende que resulta arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado. Se agravia de la interpretación que realiza el Juez a quo para fundamentar la aplicación de la ley 26.773. Manifiesta que el magistrado yerra al omitir considerar que el inc. 5 del art. 17 se complementa con el inc. 6 de dicho artículo ya que el primero hace referencia a la entrada en vigencia de la norma y el otro describe como se actualizarán las prestaciones por incapacidad permanente conforme el índice RIPTE. Concluye que la vigencia es a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplica a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, es decir el día 26/10/2012. Expresa que para realizar una interpretación armónica se debe tener en cuenta el art. 8 de la ley 26.773 pues no debe confundirse el período de vigencia de la ley con el monto de las prestaciones que la misma establece. Entiende que cuando la ley 26.773 ha querido aplicar alguna de sus normas a casos anteriores lo ha hecho en forma expresa, y ello procede en dos casos, la gran invalidez y rentas aún sin ejecutar (art. 17, incisos 1º y 7º). Señala que el inc. 6º no es una excepción al principio de la irretroactividad sino que establece el quantum del RIPTE de las prestaciones en dinero a partir de la entrada en vigencia de la norma. En su segundo agravio expresa que la actualización por índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los art. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Señala que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12)- son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los pisos (arts. 14 y 15 LRT). Sostiene que una pauta para interpretar ello es el propio apartado 6º del art. 17 de la citada ley que manda a aplicar el RIPTE desde enero de 2010, justo a partir de la fecha de la última actualización de los montos mínimos y pagos únicos a través del Decreto 1694/09 que entró en vigencia en noviembre de 2009. Agrega que el

resto de la indemnización se actualiza con el aumento de los salarios que es progresivamente móvil y son la base para la determinación del IBM. Expresa que el índice RIPTE debería hacer aumentar los elementos de la indemnización que no contienen el aumento de los salarios (conf. art. 11), y en cambio no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al resto de la ecuación, que es móvil como lo ha sido el incremento de los salarios/IBM. Entiende que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, y que aplicar el primero sobre la "fórmula" y no solamente sobre las sumas fijas equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Cita el art. 17 del Decreto 472/14 en sustento de su postura. Expone que lo dispuesto por el nuevo decreto obedece a la necesidad de "actualizar" semestralmente aquellos importes fijos y no así aquel importe que resulta de la aplicación de la fórmula de ley, ya que éste resulta naturalmente actualizado con las sucesivas modificaciones que va sufriendo el IBM del trabajador a lo largo del tiempo. Añade que la nueva norma reglamentaria importa, por un lado, su aplicación retroactiva a todos los accidentes y enfermedades cuya primera manifestación invalidante ocurrió bajo el amparo de la ley 26.773, y por otro, que el ámbito temporal de aplicación de esta última es aquél que surge del art. 17, apartado 5, efectuando cita del mismo. En su tercer agravio estima que la sentencia estableció una doble actualización de valores al computar intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE. Expone que la sentencia aplica el inc. 6 del art. 17 de la ley 26.773 ajustando los valores cuestionados al día de la fecha y además adiciona intereses según la tasa activa fijada por el "Banco de la Nación Argentina" (sic) a contar desde la fecha indicada. Sostiene que de esa manera se ha violentado la ley 24.283. Señala que al aplicarse un tasa activa sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Entiende que de esa manera se produce un enriquecimiento sin causa para el actor y realiza consideraciones referidas a la finalidad de las indemnizaciones y a la incidencia de los intereses a la hora de cuantificar las mismas. Insiste en que es incompatible la actualización del RIPTE en conjunto con la sumatoria de intereses ya que si así fuera de daría una triple actualización. Para ello infiere que el Tribunal habría aplicado intereses sobre el cálculo de prestaciones, el cual ya había sido actualizado por el índice RIPTE, y además el propio Ingreso Base Mensual también está actualizado al momento del hecho, a lo que se suma que en la condena se aplica la tasa activa de interés. Afirma que primeramente, el IBM del trabajador se encontraba actualizado al momento del hecho, en segundo término, el Tribunal aplica el índice RIPTE previsto por la ley 26.773, y finalmente, vuelve a actualizar las sumas de la condena aplicando la tasa activa, conforme ley 14.399. En su cuarto agravio entiende que no debe interés alguno ya que nunca se encontró en mora. Explica que el articulado de la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Expresa que la mora se produce a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas- de la naturaleza

laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, como también la posterior notificación de ese dictamen médico a la ART para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Indica que la Resolución S.R.T. 104/98 establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias, y cita en tal sentido su art. 2. Opina que, por aplicación analógica de esa resolución, su parte sólo incurriría en mora y devengaría intereses a favor de la actora, una vez transcurridos los quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de LRT), y quedara firme y consentida la misma, ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. Como quinto agravio solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia recurrida, se impongan las costas a la contraria, resaltando que fueron apelados por altos los honorarios fijados a todos los profesionales intervinientes en autos. Hace reserva del caso federal y peticiona se revoque la sentencia apelada.----------A su turno, la accionante al contestar el traslado conferido sostiene que la contraria reedita en la expresión de agravios su argumento de que la cuestión de la retroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y entiende por ello que no hay crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Solicita se declare la deserción del mismo. ----------Por su parte, la actora apelante formula queja ya que el sentenciante omite aplicar las reformas introducidas por la Ley 26.773. Aclara que a la fecha el Sr. G. no ha percibido la real indemnización que conforme derecho le correspondía, habiendo la ART abonado una indemnización sensiblemente menor. Solicita que las prestaciones dinerarias respecto de las cuales se persigue su cobro mediante el planteo de la presente acción sean liquidadas de acuerdo a las modificaciones introducidas en el texto de LRT por la ley 26.773, específicamente en su art. 3º. Cita doctrina y sostiene que el art. 17, apartado 5 de la ley 26.773 resulta inconstitucional entendiendo que su aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma no afecta el principio de irretroactividad de la ley ni compromete el derecho de propiedad de las ART. Señala que corresponde determinar cuantitativamente la pretensión indemnizatoria sobre la base de lo dispuesto por la ley 24.557 en sus arts. 12 y 14 con las modificaciones dispuestas por el decreto 1694/09 y art. 3 de la ley 26.773. Se remite a lo expuesto en el escrito de demanda, acápite 6.5. referido a la inconstitucionalidad del artículo 17, apartado 5, de la ley 26.773. Por último, considera que el fallo recurrido resulta arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso y violatorio del principio de primacía de la realidad. Peticiona se revoque la sentencia de primera instancia en los términos y con base a los fundamentos antes expuestos. ----------2. Al contestar el traslado conferido a fs. 134 el actor en su escrito de fs. 135 sostiene que la contraria reedita en la expresión de

agravios su argumento de que la cuestión de la retroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Efectúa cita de fallo, considera que el escrito en traslado no cumple con la carga establecida en el código de rito, y solicita se declare desierto el recurso de apelación. ----------De ello claramente se advierte que la petición se limita a considerar parcialmente el primer agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo y a su vez desatiende de modo palmario las restantes quejas formuladas por la demandada, por lo que se rechaza el
pedido del accionante. ----------
---3. En tales condiciones, ingresaré en primer término a los agravios vertidos por la demandada por la eventual proyección que los mismos puedan tener sobre el resultado final del juicio.----------
----3.1. Se agravia la aseguradora de riesgos del trabajo por considerar que el a quo resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene que si se confirmara el pronunciamiento de primera instancia se estaría soslayando la aplicación de una norma vigente (art. 17 inc. 5) sin declarar su inconstitucionalidad. Agrega que los principios del art. 18 de la Constitución Nacional, así como el de la irretroactividad de la ley consagrado por el art. 3 del Código Civil, son de aplicación al caso. ----------
---En tal sentido, el juzgador a fs. 114/vta. señaló: ***En lo que hace a la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 26773, seguiré en esta causa lo dicho por nuestro tribunal de alzada en las SDL n°16/2014 y 34/2014 respecto a que resulta de aplicación la normativa contenida en el art. 17 inc. 6., pues no existe aplicación retroactiva de la ley, debido a que las consecuencias del infortunio, sucedido con anterioridad al mes de octubre de 2012 –fecha de entrada en vigencia-, se encuentran en vías de ejecución pues no fue cancelada la obligación con el pago de la prestación dineraria establecida en la norma. Comparto que lo dicho no alcanza en su interpretación al incremento previsto en el art. 3 de la ley 26773, pues esta "mejora" no se encontraba prevista en la ley vigente al tiempo de ocurrido el accidente, por ello es que se tendrá en cuenta a los fines de los cálculos lo dispuesto en el art. 17 inc. 6 pero no así la mejora del art. 3***. ----------
-----En tales condiciones, corresponde analizar si resulta aplicable el índice RIPTE a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 pues en el caso el accidente se produjo el 02/02/12. ----------
---Al respecto, cabe considerar que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo, La Ley, Año LXXXIV,

número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello agrego que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23,

24, 25 y 26).----------

---Con tales alcances, considero que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17 contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17. 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.----------Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de

2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ----------A todo evento, aún cuando se dejara de lado esta interpretación literal, cabe precisar que el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantienen después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de

tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Así, con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: … 2. Las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 10). ----------En ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (Elizondo, Jorge Luis, "Riesgos del trabajo", Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 86).----------En síntesis, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, "Camusso Vda. De Marino, Amalia v. Perkins S.A." del 21/05/76 (Fallos 294:445) y "Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario" del 03/03/77 (Fallos 297:118). También en el caso "Arcuri Rojas, Elsa c/ANSeS" al expresar la C.S.J.N.: "12) Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (Fallos 332:2424). ----------En consecuencia, desde que resulta aplicable al caso el art. 17, primera parte del apartado 6, de la ley 26.773, la argumentación referida a que debió declararse la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, y que el citado ordenamiento no prevé su aplicación retroactiva carece de todo sustento por lo que se rechaza esa postulación. ----------En cuanto a las expresiones vertidas en el sentido que la ley no es retroactiva (en el caso con referencia a la aplicación del ajuste según índice RIPTE) y que de aplicarse la misma importa la violación de garantías constitucionales, señalo que las mismas resultan

inaudibles pues ante la claridad y alcance del texto legal (art. 17, primera parte del apartado 6) en todo caso debió la apelante plantear la inconstitucionalidad de esa norma. ----------

---En lo que hace a que se interpretó vagamente el inciso 6 del art. 17 y que se omitió considerar que el inciso 5 se complementa con el inciso 6, tales manifestaciones deben ser rechazadas pues ya se brindaron las razones por las cuales en el caso de contingencias anteriores a la vigencia de la ley se aplica estrictamente el art. 17, primera parte del apartado 6, de la ley 26.773.----------Con ese alcance, tampoco tiene sustento la impugnación formulada en cuanto a que resultaría absolutamente arbitrario y contradictorio que se condene aplicando una ley sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado (ver fs. 127), y que se violó el principio de congruencia (ver fs. 123). ----------

---Por lo demás, acerca de la arbitrariedad en c. 27/15, S.D.L. 08/15, señalé que la Corte Suprema a partir de mediados de los años 50 y a mérito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se permitió conocer y revocar determinadas sentencias, extraordinarias por cierto, dictadas por la justicia ordinaria en aplicación del derecho común y, más tardíamente, local, que resultasen apeladas ante sus estrados en los términos del art. 14 de la ley 48. Y tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema se han encargado de ofrecer una clasificación de las diversas e incontables causales de arbitrariedad (Alberto Antonio Spota (h), “Recurso Extraordinario Federal y Arbitrariedad de Sentencia”, en “Derecho Procesal Constitucional”, Manili (coordinador), Editorial Universidad, 2005, págs. 372, 374 y sig.). En tal sentido, las sentencias que no constituyen una derivación razonada del derecho aplicable constituyen sentencias arbitrarias (C.S.J.N. Fallos 236:27; 261:263; SCBA, Ac. y Sent. V. III, p 358). Para que la sentencia sea descalificable por arbitrariedad debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas, no siendo suficientes las meras discrepancias subjetivas (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 193 y 198; 1978, v. I, p. 340; 1978, v. II, p. 374). Y con referencia al recurso extraordinario federal, la Corte Suprema precisó que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que se reputan de tales, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que media un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 307:74; 302:189; 303:890). Por eso, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos 262:140). La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas

en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (C.S.J.N. Fallos 304:279 y 1546). La doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (Fallos 304:375). Una sentencia equívoca sólo será arbitraria si es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (C.S.J.N. Fallos 247:713). A su vez, en materia de arbitrariedad el S.T.J. sostuvo que “es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (Cfr. S.C.B.A., Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96)” (del voto del Dr. Pasutti, en autos “Asesor Civil de Familia c/Estado ProvincialSecretaría de Salud de la Pcia. del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 20.637-A2006), S.R.E. 18/2006, del 08/11/2006). “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI. 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92)” (del voto del Dr. T., en autos “T.C.C. S.R.L. c/T. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato” (Expte. N° 17.833-T-2000), S.R.E. 1372001, del 15/06/2001).----------Así, en virtud del análisis realizado en cuanto a la aplicación en la presente causa del art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, no encuentro razones que permitan concluir que la sentencia venida en apelación contenga errores de tal trascendencia que importe un apartamiento inequívoco de la normativa vigente.----------Respecto a que se violó el principio de congruencia (ver encabezado del primer agravio, fs. 123), tal como lo hiciera en c. 27/15, S.D.C. 08/15 debo señalar que la sentencia debe respetar el principio de congruencia. Ahora bien, ¿qué se entiende, más ampliamente, por congruencia de la sentencia? Puede ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila (Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, pág. 517). A su vez, la causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o

delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*). No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1967, T. I, pág. 397).----------

----------En ese marco, no se advierte y tampoco lo señala la recurrente donde radica la violación del principio de congruencia, por lo que esa porción de la queja resulta vacía

de contenido.----------

---Párrafo aparte merece la cita del fallo de la sala "A" de esta Cámara de Apelaciones efectuada a fs. 124 vta./125 pues el agravio está referido al ajuste mediante el índice RIPTE y no a la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773 que es el tema del referido pronunciamiento. Así, la mención de esa jurisprudencia resulta manifiestamente desacertada por no referirse al régimen de ajuste por el índice RIPTE. Por lo demás, si de cita de fallos se trata debo señalar que la sala "A" de esta Cámara en c. 128/14, S.D.L. 16/14, dispuso la aplicación inmediata del índice RIPTE a una contingencia anterior a la vigencia de la ley 26.773 en virtud de lo previsto por el art. 3 del Código Civil al tratarse de consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Por las razones expuestas resulta aplicable a la presente causa el ajuste de la prestación dineraria según el RIPTE en los términos previstos por el art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, y ello conduce al rechazo del primer agravio.----------

---3.2. Afirma la demandada apelante que la actualización por el índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Entiende que lo que se debe incrementar con el RIPTE -para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12)- son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los "pisos" (arts. 14 y 15 LRT). ----------

---Al respecto, ya se señaló al punto 3.1. que el accidente acaeció el 02/02/12 por lo que al tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 resulta de aplicación en forma inmediata el art. 17, primer párrafo del apartado 6, de la ley 26.773 ya que esa normativa importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, en

virtud de que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010” (ver parte final del primer párrafo del apartado 6 del art. 17).----------Y por las razones vertidas al punto 2.1. que antecede, no le asiste razón a la recurrente en cuanto pretende limitar el ajuste según el índice RIPTE a las
contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773. ----------
---Tampoco resulta acertado sostener que el incremento con el RIPTE se aplica a las prestaciones de pago único y a los pisos (art. 11 y arts. 14 y 15 de la L.R.T., respectivamente), pues el art. 17, apartado 6, de la ley 26.773 en ninguno de sus dos párrafos establece que el RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas o a pisos.---
---A renglón seguido en este mismo agravio la apelante manifiesta que despejando toda duda el art. 17 del Decreto 472/14 determina que sólo las compensaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos establecidos por el Decreto N° 1694/09 se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE. ----------En tales condiciones, corresponde analizar la validez constitucional del art. 17 del
Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773.----------
---En primer término destaco que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de

los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------Con tales alcances, el art. 17 del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773 dispone: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE …". ----------

----Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------

---Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En este direccionamiento, en materia de interpretación de las cláusulas normativas se señala que deberá estarse en primer lugar al texto, que cuando es terminante es excluyente (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Convenciones Colectivas de Trabajo", Rubinzal – Culzoni

Editores, 1988, pág. 84).----------

---En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el Decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al

art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que conduce a su declaración de oficio debiendo prescindirse de aplicar en el caso esa equivocada normativa.

Tal conclusión lleva a desestimar este segundo agravio y a declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/2014.

3.3. En su tercer agravio la demandada estima que la sentencia al computar intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE importa una doble actualización de valores. Agrega que se violenta la ley 24.283 y considera que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado “le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual”. Sostiene también que ello importa un enriquecimiento sin causa para el actor, y que los intereses detentan sideral importancia a la hora de cuantificar las indemnizaciones.

Comenzaré por señalar que ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se traten de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205).----------

---Por eso, ante el paralelismo que realiza la apelante entre la tasa de interés activa y la inflación al sostener que la aplicación de una tasa activa importa una doble actualización debe señalarse que ante la depreciación de la moneda se buscaron

remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

---En ese contexto, desde que la ley 26.773 establece un mecanismo de ajuste del capital según la variación del índice RIPTE, el planteo resulta evidentemente equivocado pues no se trata de una doble actualización ya que el cómputo de intereses, cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura), nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. ----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria. Por lo demás, en cuanto a la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A). ----------

---Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital. De tal modo, la indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). ----------

---A todo evento también señalo que la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos, por lo que mal puede postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital genere una doble “actualización”. ----------

----Tampoco tiene aplicación en el presente caso la ley 24.283 pues no hay comparación alguna que pueda realizarse entre el “valor actual” y un supuesto “valor superior”, sin perjuicio que la sola invocación del art. 1 del citado ordenamiento no brinda sustento a

la manifestación vertida en el sentido que “se ha violentado” dicha ley. ----A su vez, ante la impugnación efectuada en cuanto a la aplicación de la tasa activa debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito.---------Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.----------

---Dejo aclarado que tales consideraciones se efectúan al sólo efecto de concluir que la aplicación de una tasa activa no importa una doble actualización de valores en el límite de este agravio, ya que por separado corresponderá tratar la queja referida a la improcedencia de la aplicación de interés por considerar la apelante que no hubo mora de su parte.----------

----Respecto a que la tasa activa constituye un enriquecimiento incausado del actor (acreedor), tal argumentación resulta manifiestamente desacertada, pues si se aplicara

una tasa pasiva de interés o una tasa de interés pura del 6% anual, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa, que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina). ----------

---Asimismo, destaco que la apelante no formuló cuestionamiento alguno tendiente a moriger la tasa activa utilizada por el juzgador. Es más, aludió a que la sentencia adiciona intereses según la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina (ver p. 3, fs. 131 vta.) cuando en realidad el fallo en crisis estableció la tasa activa del Banco del Chubut S.A. Por eso, la falta de crítica concreta en este aspecto conduce a mantener la tasa de interés fijada por la sentencia de primera instancia. ----------En ese contexto, en uso de la facultad prevista por el art. 622 del Código Civil, última parte, que autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, entiendo que la tasa activa de interés que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento establecida por el juzgador resulta la más adecuada para indemnizar el daño sufrido por el actor.----------En síntesis, desde que la tasa activa utilizada no importa una doble actualización de valores, y menos aún una triple actualización como sostiene la recurrente a fs. 132, se desestima el agravio. ----------3.4. Como cuarto agravio postula la aseguradora de riesgos del trabajo que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Estima que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o enfermedad profesional y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, como también la posterior notificación de ese dictamen a la A.R.T. para que liquide la prestación dineraria. Agrega que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98 su parte sólo incurirría en mora una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T), y quedara firme y consentida. Entiende que sólo entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces la suma sería “debida” al trabajador. ----------Desde ya que no le asiste razón a la apelante pues los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben

computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos.---------Por lo demás, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben una vez transcurrido el plazo de quince días a contar de la fecha de notificación de la sentencia y una vez que quede firme y consentida la misma. Tal cuestionamiento resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce con el dictado de la sentencia ya que la misma es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio el cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez). ----------También es criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L.

08/15. ----------

----Agrego también que el art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773 establece que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, con independencia del momento en que se determine su procedencia y alcance, por lo que desde el momento del evento dañoso se adeudan intereses. De allí que pretender aplicar por vía de analogía la Resolución S.R.T. 104/98 para así sostener que los intereses se adeudan transcurridos 15 días de la fecha de notificación de la sentencia, y una vez firme y consentida, resulta francamente inaudible.----------En ese direccionamiento bien destacó el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.
212/213)”. ----------
---Por tales razones se desestima el agravio.----------
--3.5. En su quinto agravio la demandada solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. ----------En tal sentido, la desestimación de los cuatro primeros agravios importa la confirmación de la sentencia de primera instancia por lo que esta queja queda vacía de contenido y por ello inaudible.----------4. Por su parte, el actor apelante considera que el art. 17, apartado 5 de la ley 26.773 resulta inconstitucional entendiendo que su aplicación a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma no afecta el principio de irretroactividad de la ley ni compromete el derecho de propiedad de las ART. Por ello solicita que las prestaciones dinerarias respecto de las cuales se persigue su cobro mediante el planteo de la presente acción sean liquidadas de acuerdo a las modificaciones introducidas en el texto de LRT por la ley 26.773, específicamente en su art. 3º. Agrega que el fallo recurrido resulta arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso y
violatorio del principio de primacía de la realidad. ----------
---En tal sentido, el art. 3 del Código Civil establece como principio general en materia de efectos de la ley con relación al tiempo la irretroactividad. Así se expresa que el

segundo párrafo del art. 3 deja sentado el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Dos aspectos de esta norma interesa destacar: a) En primer lugar, ha quedado explicitado de modo categórico, que el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo se aplica sólo en caso de que la ley no disponga lo contrario. … b) El segundo aspecto de esta norma que interesa destacar es que el principio de la irretroactividad se aplica a cualquier ley, sea o no de orden público. En otras palabras: no por ser de orden público, una ley es retroactiva. Era ya la solución admitida por la jurisprudencia bajo el régimen anterior (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Editorial Perrot, 7ª ed. act., 1980, T. I, par. 151, págs. 169/170). El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la Const. Nac. (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 9).

Y el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 dispuso con toda claridad que el nuevo régimen en materia de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (referidos a las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley) entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, lo que aconteció el 26/10/12. Por ello, si el accidente se produjo el 2 de febrero de 2012 no puede otorgarse la nueva prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia.

Destaco además que no se está en presencia de un hecho en curso de desarrollo tal como lo explicitara al punto 3.1. ya que no se trata de una nueva escala de valores o de un ajuste, sino de una nueva prestación consistente en un incremento adicional (" … indemnización adicional de pago único …"), derecho que recién se consagra en el nuevo régimen por lo que no existía el mismo con anterioridad. Esto es, la aplicación inmediata de la ley rige para el caso de un derecho ya existente y no cuando la ley consagra uno nuevo. Por eso, carece de todo sustento la manifestación vertida en el sentido que la ley 26.773 debe aplicarse a los siniestros ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma por no afectar el principio de irretroactividad de la ley ni comprometer el derecho de propiedad de las ART. En todo caso, dicha afirmación resulta válida respecto a la aplicación del RIPTE pero no permite otorgar una nueva prestación contenida en la ley a una contingencia producida con anterioridad a la

vigencia de la misma. O sea, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso de autos.

Agrego que la inconstitucionalidad planteada debe rechazarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma por lo que rige para el futuro, y esa mejora dispuesta hace a una cuestión de mérito y oportunidad reservada exclusivamente al legislador.

Reitero entonces que resulta erróneo sostener que el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 resulta inconstitucional por no afectar el principio de irretroactividad de la ley ni comprometer el derecho de propiedad de las ART. Se trata de un argumento aparente pues para explicar el principio de irretroactividad se expresa que por lo pronto el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (ver LLambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, LexisNexis, 2003, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, par. 153 y 155, págs. 117 y 118 respectivamente).

En ese contexto, al contrario de lo que sostiene el apelante en caso de otorgarse una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en el sentido que el fallo es arbitrario por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso y asimismo violatorio del principio de primacía de la realidad, corresponde hacer notar que ni siquiera se indica la razón por la cual se afectó el debido proceso y tampoco se advierte de que manera la verdad real puede tener relevancia ante la claridad del texto legal. Se evidencia entonces que tales expresiones son afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, en todo caso apreciaciones personales o meras generalizaciones, por lo que no hay agravio que atender en esta porción de la queja.

No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y

Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/ 355 y 359, respectivamente, y cita de fallos). ----------En síntesis, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 si bien entiendo de aplicación inmediata el ajuste conforme al índice RIPTE, en cambio no corresponde otorgar la nueva prestación contenida en el art. 3 de ese ordenamiento pues ese derecho sólo le corresponde a aquellos siniestros cuya primera manifestación incapacitante se produjo a partir de la publicación de la ley. En ese direccionamiento se indica que la *postura intermedia*, tendencialmente mayoritaria hasta ahora, supone la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas de los accidentes anteriores toda vez que el deber de resarcir a cargo de la ART -o el empleador no asegurado- no se hubiere extinguido por el hecho del pago. Para así decidir, esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del artículo 17.6 de la ley 26.773, formando excepción a la regla del artículo 17.5, ya que este último sólo refiere a “las prestaciones en dinero previstas *en esta ley*”, es decir al incremento del 20% dispuesto por el art. 3°, que sería entonces el único concepto aplicable a los siniestros cuya primera manifestación incapacitante ocurriera luego de la publicación de la nueva ley en el Boletín Oficial (Machado, José Daniel, “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, 2014 – 1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 126/127).

Por tales razones se rechaza el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 y por consiguiente la aplicación del art. 3 de la ley 26.773.

5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 119 y concedido a fs. 121, segundo párrafo, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los Dres. S. P. y M. E. M. en su carácter de letrados

apoderados del actor. ----------
---En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los citados profesionales, y también a las pautas utilizadas habitualmente por esta sala “B” para el caso del letrado apoderado de la parte actora que resultó vencedora parcialmente, tal es el caso al desestimarse la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773 y para lo cual sirve de antecedente lo resuelto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, estimo prudente revocar parcialmente el fallo de la anterior instancia para fijar los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., en calidad de letrados apoderados del accionante, en forma conjunta, por sus tareas profesionales de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 18,2%, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la
Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
---Con ese alcance se hace lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 119. ----------
--6. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar de oficio la inconstitucionalidad del

art. 17 del Decreto 472/2014 y revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de fijar los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., en carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta, por sus tareas profesionales de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 18,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de
agravios. ----------
----La desestimación de los agravios vertidos por ambas partes conduce a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder adecuadamente a los fracasos obtenidos por los apelantes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------
---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo adecuado regular los emolumentos del Dr. G. L. C., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual equivalente al 3,25% del ya aludido monto del proceso (arts. 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios al Dr. S. P., en su carácter de letrado apoderado del actor, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3, homologado a fs. 22, y forma de imposición de las costas, conforme lo previsto por el art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------
--Han planteado sendos recursos de apelación la parte actora (fs 118) y la parte demandada (fs. 120) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 112/115 y vta.) por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley
24.557 como de toda otra norma que implique la obligación de actuar ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos remitiendo a las demás inconstitucionalidades a las que se refiere en los considerando; y, se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. E. G. condenando a “M. A.R.T. S.A.” a que en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 27.024,80 con más la aplicación del RIPTE y los intereses conforme lo determina en el considerando respectivo. Asimismo atribuye las costas en un 95% a cargo de la
demandada y el 5% restante a la parte actora.----------
---A fs. 119 la parte demandada apela la regulación de honorarios efectuada a los Dres. S. P. y M. E. M. por estimarlos altos.----------El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs.
122/133; y, el correspondiente a la parte actora a fs. 136/137.---------- ----
Ordenado el respectivo traslado a la contraria a fs. 134 y 138, ninguno fue evacuado. ---
-I.- La reseña de los agravios formulados por las partes ha sido realizada con suficiencia

y claridad por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me remito para evitar repeticiones innecesarias.----------Si estimo útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento que han sido planteados por cada uno de los recurrentes, a saber: ---------- A) Agravios de la parte demandada: 1) aplicación retroactiva de la nueva normativa de la L.R.T. - violación del principio de congruencia – arbitrariedad - vaga interpretación de la ley 26.773; 2) aplicación del RIPTE solo para las sumas fijas; 3) doble actualización – tasa de interés – improcedencia de aplicación de intereses – inexistencia de mora; 4) imposición de costas. ---------- B) Agravios de la parte actora: 5) aplicación de las modificaciones introducidas por la ley 26.773 – inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773; 6) Arbitrariedad; 7) violación del principio de primacía de la realidad. ----------II.- En los límites fijados por los agravios que se vienen de individualizar ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello con la misma cronología con la que se los numerara toda vez que la misma atiende a un orden lógico que impone la propia materia de los planteos impugnativos que contienen. ----------A).- 1).- 2).- 3).- **Aplicación retroactiva de la nueva normativa de la L.R.T. – violación del principio de congruencia – arbitrariedad – vaga interpretación de la ley 26.773 – aplicación del RIPTE solo para las sumas fijas - doble actualización – tasa de interés – improcedencia de aplicación de intereses – inexistencia de mora**: Examinaré todos estos agravios, los que fueran identificados como 1º, 2º y 3º, toda vez que presentan distintas aristas de una misma cuestión, cual es la aplicación del RIPTE a las sumas dinerarias previstas en el régimen de reparación por accidentes de trabajo. ----En tal dirección es pertinente comenzar por establecer cuál fue el argumento empleado por el Sr. Juez a quo para terminar concluyendo que era de aplicación el RIPTE al caso planteado en este proceso y sobre la totalidad de las sumas dinerarias correspondientes de la ley 24.557 por el accidente de trabajo sufrido por el actor.----------Sobre el punto el juzgador expresó lo siguiente: *"…En lo que hace a la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 26.773, seguiré en esta causa lo dicho por nuestro tribunal de alzada en las SDL n° 16/2014 y 34/2014 respecto a que resulta de aplicación la normativa contenida en el art. 17 inc.6, pues no existe aplicación retroactiva de la ley, debió a que las consecuencias del infortunio, sucedido con anterioridad al mes de octubre de 2012 – fecha de entrada en vigencia-, se encuentran en vías de ejecución pues no fue cancelada la obligación con el pago de la prestación dineraria establecida en la norma. (…) Comparto que lo dicho no alcanza en su interpretación al incremento previsto en el art. 3 de la ley 26.773, pues esta "mejora" no se encontraba prevista en la ley vigente al tiempo de ocurrido el accidente, por ello es que se tendrá en cuenta a los fines de los cálculo lo dispuesto en el art. 17 inc. 6 pero no así la mejora del art. 3."* (Sic)(Ver considerando de fs. 114 "in fine" y vta.).----------Pues bien, a tenor de las

consideraciones realizadas por el juzgador de la anterior instancia, las que fueran transcriptas literalmente por cuanto expresan fielmente la razón por la cual concluyera que procede aplicar en el caso de autos el RIPTE –no así la indemnización adicional de pago único incorporada en compensación de cualquier otro daño no reparado por la tarifa legal prevista por el art. 3 del nuevo ordenamiento-, coloca “ab initio” en el tapete del presente análisis que el fundamento de la aplicación en la especie del denominado “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” (ley 26.773) que tan sucinta y sencillamente fuera expuesto por el Sr. Juez a quo, no fue rebatido con la suficiencia técnica requerida.-

---

----Al menos, tengo para mí, que no se expone mediante el extenso, repetitivo y farragoso cuestionamiento que es nominado en el epígrafe más que un mero posicionamiento discordante al expuesto por el Sr. Juez de primera instancia, el que por otra parte se encuentra en estricta sintonía con la jurisprudencia vigente en esta Circunscripción Judicial. Y tal manifestación de desacuerdo se intenta amparar en citas de doctrina y de jurisprudencia de otras provincias, todas en un sentido diverso, lo cual resume sin lugar a dudar la expresión de la contrariedad o disconformidad que le provoca el pronunciamiento, pero que no alcanza a reunir el indispensable contenido crítico que dé el indispensable sustento argumental técnico –que no es más que la concreta y razonada crítica- a la impugnación que se deduce en su contra. ----------Y digo así, toda vez que tal como correctamente lo señalara el Sr. Juez a quo no resulta un dato menor a esta altura de los acontecimientos –ya transcurridos casi tres años desde la entrada en vigencia de la ley 26.773- individualizar cuál es la jurisprudencia local sobre la aplicabilidad del RIPTE a los siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773, pero que aún no hubieran sido cancelados por la aseguradora de riesgos del trabajo obligada. Ello así, por cuanto es tributario del deber profesional de asesoramiento jurídico contar –antes- con la información y, por ende, a partir de ella, poder aportar la debida previsión al cliente de cuáles son las posibles soluciones que se podrán obtener de emprender o continuar con la vía jurisdiccional respectiva. Esto es, lo dicho implica que el letrado debe saber y poder comunicar al cliente cuál es el posible resultado que se puede avizorar que se obtendrá en un pleito que tramitará ante el Tribunal judicial que resulte competente. Máxime cuando hoy es factible reunir mucho más fácilmente que antes la información respectiva a cada situación conflictual tramitada y resuelta judicialmente en los tribunales de la provincia del Chubut -mediante el sistema EUREKA-, para poder discernir cuál es la jurisprudencia que se registra sobre una determinada cuestión de derecho. Y tal diligencia del débito de prestación profesional es exigible a los efectos de evitar hacer incurrir al cliente -que es la parte en un proceso- en dispendio de esfuerzos y tiempos, los que se sabe o debería saberse de antemano que devendrán en vanos o estériles los que, además,

implican mayores gastos derivados en honorarios profesionales y demás costos del proceso (Véase: Cueto Rúa, Julio César, “Una visión realista del Derecho. Los jueces y los abogados”, Ed. Abeledo Perrot, año 2000, Cap.
VI, págs. 181 y sgtes.).----------

----Es que efectivamente ésta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia que se ataca. Para ello ha de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborar la certeza que existe respecto de cuál es la posición jurisprudencial en relación a este tópico, y que puede aseverarse que se halla sobradamente consolidada, al menos en ésta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014; N° 34/2014; 17/2015; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015 y N° 11/2015, todas ellas de la CAT).----------

---En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales –de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí, el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).----------Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, estimo, es la que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales en orden a la tutela de los derechos de las víctimas. Se sigue en este punto, además, la interpretación legal que en aplicación del art. 9 de la L.C.T debe preferirse. Y, no resulta ser un dato menor en el desarrollo de tal análisis la percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE. ----------Ello no implica de manera alguna que se soslaye la existencia y el prestigio de la doctrina y jurisprudencia que se registra en relación a este específico tema vinculado a la aplicación de la ley 26.773 en el tiempo. Empero, se echa de ver también que así como existe doctrina y jurisprudencia en contrario a aludido posicionamiento de ésta Cámara de

Apelaciones sobre el tema, por otra parte, también se registra opinión doctrinal y jurisprudencial que en su apoyo puede ser traída a colación, por su coincidencia, que es cuanto menos de igual autoridad y prestigio. Baste con remitir a la diversidad de criterios que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo viene teniendo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad" Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206).----------Han sido perfectamente identificadas las diferentes tendencias relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances corresponde hacerlo. Y en tal sentido se las clasificó como postura "amplia", "restringida" o "intermedia".----------La postura que puede denominarse "amplia", obviamente pregona la aplicación del RIPTE a los siniestros anteriores cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas. Esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773 en cuanto refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación, lo que indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *"A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan"* (Sic). Pero también sostiene que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley, del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanza con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondería también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de
esa suma.----------
---El criterio "restringido" en cambio, niega la posibilidad de que la ley sea aplicada a contingencias anteriores. Entiende que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el

ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17 no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito es ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral del art. 8º de la ley.----------

---Y finalmente, el criterio "intermedio", que es aquella tesitura interpretativa a la cual adhiere de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada. En ésta se distingue entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían en el régimen de reparación considerado en conjunto pero que se deben ajustar según el RIPTE, de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que solo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------De tal modo, entonces, se considera que no se aplica *"prima facie"* a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorpora en concepto de compensación de otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual –estrictamente- es a la que cabe entender es al que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente, que ante su falta de cancelación se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel "Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.).----------

----Ya he dicho que esta Cámara de apelaciones ha refrendado y suscripto este entendimiento, señalándose que lo que ocurre en estos casos solo traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de situaciones o relaciones jurídicas ocurridas o nacidas con anterioridad –pero no extinguidas-, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes, y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. Básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso "Kasdorf", donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece

estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Y en tal dirección avanzando en el razonamiento se expuso que la consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos que constituye el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios", Fallos 312:45).----------

---El apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no "crea" ninguna condición diferente del nacimiento del crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria.---------- ----Ya Isidoro Goldemberg, con la claridad con la que usualmente exponía sobre los temas más vidriosos que pueden presentarse en el mundo jurídico, decía que la interpretación en los conflicto de las leyes en el tiempo no podrá dejar de considerar las indicaciones que recibe de la orientación general del ordenamiento jurídico hacia fines sociales (Conf: Aut. cit., en "El conflicto temporal de normas en el régimen de contrato de trabajo", D.T. 1976-377). ----------De modo tal que no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de su aplicación inmediata "aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes", cuál lo prevé el art. 3º del Código Civil actualmente vigente y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el próximo 1º de agosto de 2015 (Leyes 26.994 y 27.077). Aquí aparece la noción de "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactiva. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley.----------

----Así lo expresó Jorge J. Llambías indicando que: "las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico" (Confr.: aut. cit., fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, como autor del voto mayoritario en la causa "Cejas, César c. Steiman, José" (L.L., 95-67), en posición que luego explayara y ratificara en su "Tratado de Derecho Civil –Parte general-", Ed. Perrot, 4ª ed., año 1984, T. I, pág. 142;

ver también en sentido coincidente, Borda, Guillermo en “Tratado de Derecho Civil – Parte general-“, Ed. La Ley, 13ª ed., año 2008, T. 1, págs. 168 y s.s., n° 150).----------

---Lo vuelvo a precisar: las consecuencias no se identifican con las modificaciones que pueden sufrir las relaciones o situaciones. La modificación de una relación jurídica es también un elemento constitutivo y, por tanto, como regla, se rige por la ley vigente al momento en que el hecho modificativo se produce (Ver: Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, en J.A., doctrina 1972-816).----------

--En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye, los efectos en curso o “in fieri” de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor.----------

Se advierte por otro lado también, que si la legitimidad de la LRT se fundaba en cumplir el propósito de automaticidad y celeridad en el reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones (véase en tal sentido el objetivo expresamente enunciado en el art. 1º de la ley 26.773, cuál es, la cobertura de daños derivados de los riesgos del trabajo con criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones), es lógica consecuencia transaccional la existencia de una tarifación simplificada y suficiente del daño. Cuando este propósito se frustra por la incuria del responsable de reparar quien dilata injustificadamente el momento de la efectiva percepción – cancelación del crédito indemnizatorio tarifado-, no puede reclamar dicho deudor, a la vez, pretender válidamente el beneficio correlativo de pagar tarde y menos.----------De lo expuesto, entonces, resulta evidente que en esta tesitura hermenéutica de la Cámara de apelaciones de Trelew, a la que he adherido en casos análogos al presente en posición que reivindico para este caso, los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las “disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley…” entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; y, el segundo en cambio, refiere a “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09”. Y esto lo planteo desde la perspectiva que presenta el planteo impugnativo formulado por la demandada recurrente, en cuanto centra su ataque en argüir que para la aplicación del RIPTE resulta indispensable la previa declaración de inconstitucionalidad del apartado 5º de dicha norma. Ha quedado expuesto “supra” la diferencia existente entre prestaciones creadas por la novel legislación –que no rigen para situaciones o relaciones jurídicas anteriores a su vigencia-, respecto de aquellas ya existentes que solo se “ajustan” o “acrecen” en sus efectos resarcitorios aún no

cumplidos. ----------

--En el caso, el siniestro que motiva este proceso, ocurrido el 02 de febrero de 2012, es la relación o situación jurídica mencionada en el art. 3º del Código Civil, que se configura con la producción del daño producido por el accidente. Ahora bien, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando hayan sido reparado el perjuicio, de forma tal que hasta tanto que no se produzca su cancelación la nueva ley resulta aplicable a sus efectos o consecuencias no extinguidas.----------

----Dicho de otro modo, lo repito, no hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la fecha de la sentencia (Conf.: Cornaglia, Ricardo J., "La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral" en L.L. 2004-D-1306; id., aut. cit., en "Aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa", L.L. 2011-F-841; id., Maza, Miguel, su voto en la causa "Graziano" y "La aplicación del decreto 1694/09 a una contingencia anterior a su publicación", en Revista de Derecho Laboral "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, pág. 93 s.s.).----------

----Al respecto Borda señalaba, magüer de las disputas doctrinarias generadas en relación a la reforma del Código Civil por ley 17.711, lo siguiente: *"…es preciso aceptar también la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir todos sus efectos de inmediato. Este principio tiene una fundamentación incontrovertible: toda nueva ley se supone (aunque desde el punto de vista absoluto pueda no ser así) mejor y más justa que la anterior. De no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad, esa ley debe aplicarse con la máxima extensión posible (…) Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado por la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. ¿Qué lógica tiene esto de permitir la supervivencia de algo que hoy se considera inmoral?* (Sic) (Conf.: Aut, cit., en "Efectos de la ley con relación al tiempo", ponencia en el "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", celebrado en Córdoba, 9/14 de octubre de 1961, publicada en E.D., 36-731; ver: Allende "Art. 3º del Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la Reforma y del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil", L.L., 1977-A-703; y la respuesta de Borda en "Sobre el art. 3º del Código Civil –A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende-", en L.L. 1977-B-737).----------

----Breve referencia haré en relación a los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que fueran citados por el recurrente, en los cuales efectivamente dicho tribunal antiguamente se pronunció en pleno, por mayoría, por la inaplicabilidad de

las modificaciones normativas a los accidentes con consecuencias no saldadas (CNAT., en pleno, 19/5/81, “Prestigiácomo, Luis c. Haroldo Pinelli S.A.”, L.L. 1981-C-129; y, CNAT, en pleno, 28/2/91, “Villamayor, José D. c. La Franco Argentina S.A.”, L.L. 1991-B-441).----------

---Ahora bien, a su respecto me remitiré a observar que no es esa la posición que en la actualidad sostiene la que podría ser considerada la mayoría de los integrantes del mencionado Tribunal, para lo cual se cita, a simple modo de ejemplo, a los siguientes precedentes: CNAT, Sala II, 31/7/09 “Graziano, Antonio y otro c. Trilenium S.A. y otro”, en www.cij.gov.ar; ídem, Sala X, 14/12/06 “Torales, Gustavo R. c. Provincia ART S.A.”, inédito; ídem, Sala III, 19/4/11 “Castro, Sebastián M. c. La Segunda ART S.A.”; ídem, Sala VII, en “Berazza, Leonardo A. c. Mapfre Argentina ART S.A.”, estos dos últimos en “Boletín temático de Jurisprudencia de la CNAT –Ley de riesgos del trabajo (Ley 24.557)”, de abril de 2012; ídem, Sala IX, 23/3/12 “Rovira, Viviana G. c. Consolidar ART S.A.”, inédito; jurisprudencia citada en Formaro, Juan J., “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2013, pág. 191, notas n° 9 a 12; ídem, CNAT, Sala I, 3/5/13, “Orue c. Consolidar”, Sala II, 21/11/13, “Zambrana c. Consolidar”; Sala VI, 23/8/13, “Martínez c. Consolidar”; Sala IX 30/10/13, “Gutiérrez c. Mapfre”, todos en Errepar Online)(Ver: una completa descripción de la jurisprudencia de la CNAT, García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 159 y s.s.).----------

----Pero, además, puede decirse que éste es el criterio mayormente seguido por los Tribunales de todo el país, el que encuentran sustento en precedentes emanados de la Corte Federal (Confr: SCMendoza, Sala II, 8/4/11 “Garis, Luis W c. La Segunda ART S.A.”, en Rubinzal Online, RCJ 5974/11; ídem, S.T. Entre Ríos, Sala 3ª del Trabajo, 16/4/12, “Kinderchendt, Carlos A. c. Los Angeles S.R.L. y otra”, inédito; ídem, Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Min., 1ª Circ. Judicial de Neuquén, Sala II, 8/5/12, “Sandoval Fuentes, Norma I. c. Consolidar ART S.A”, fallos citados por Formaro, op. Cit., pág. 193, notas n° 15 y 16; S.T. Jujuy, 21/03/14, “Bellone c. Mapfre”, en boletín diario de Rubinzal Culzoni del 22/7/14, RCJ 5269/14; ver también: C.S.J.N., “Camusso vs. Perkins S.A.”, Fallos 294:445; “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios”, Fallos 297:119; “Arcuri Rojas vs. Anses”, Fallos 332:2424, éste último en que se aplica el principio de progresividad o no regresividad en materia de derechos sociales).----------

---Descarto de plano que pudiera argüirse válidamente como lo pretende la impugnante que mediante el fallo apelado se hubiera incurrido en un pronunciamiento arbitrario, para lo cual entiendo que alcanza con destacar que mal que le pese a la recurrente se expresaron cuáles son razones que sustenta la decisión. Es que, básicamente no corresponde admitir que ligeramente y sin mayor argumentación se endilgue

arbitrariedad en el juzgamiento como lo hace la parte demandada recurrente. Téngase en consideración para ello que, en una formulación primaria de la arbitrariedad podría decirse que ella consiste en una decisión huérfana de todo apoyo legal y fundada en la sola voluntad del juzgador, situación ésta que evidentemente lejos se encuentra de concurrir en el supuesto bajo análisis. Ello más allá, insisto, del desagrado que pudiere causarle lo decidido a la apelante. Nótese que la Corte Federal tiene dicho ya desde el caso “Carlozzi c/ Tornese Ballesteros” que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas al juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión, porque la existencia de error es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley, de los hechos o de la prueba, sino que se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera, y una apreciación también equivocada de los segundos. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Conf. C.S.J.N., Fallos 207:72).----------Así se ha dicho en una de las formulaciones más claras del máximo tribunal de la nación, que *“la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos del derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección... sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales”* (sic)(C.S.J.N., Fallos 244:384; 242:252; 247:117; 250:348 y muchas otras).----------

----Tampoco encuentro que se hubiere incurrido en un pronunciamiento que violente el principio de congruencia. Es que a pesar de ser traída a colación esta denuncia de supuesta incongruencia por el recurrente al intentar sostener su impugnación, luego, no indicó ni argumentó mínimamente en qué apoya tal postulación. De allí que tal afirmación resulta para mí vacía de contenido, impidiendo ello que este Tribunal ingrese siquiera a su consideración.---------- ---------- En relación al planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como adicionales de pago único y las demás sumas fijas o montos mínimos que como piso indemnizatorio ya fueran actualizadas por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan del 1/1/2010 hasta el 26/10/2012, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, solo diré para comenzar que ello no surge de los términos literales de las normas de la ley bajo análisis. Asimismo, a partir de allí, sostiene la recurrente, que no pudo haberse dispuesto la “actualización” de los créditos que por incapacidad o muerte estuvieran siendo reclamados judicialmente con anterioridad a su dictado. Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualizara

antes como “restrictiva” y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman, la cual se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).----------No obstante en punto a tal postulación, la cual por lo demás, lejos de soslayarlo lo afronto, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del art. 17 del decreto 472/14. No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la tesitura que se ha venido exponiendo hasta ahora para descartar esta hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, dicha reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).----------En línea con lo que se viene exponiendo resulta inevitable que se comparta con el Dr. Vergara, sobre la procedencia y necesidad de declarar oficiosamente la

inconstitucionalidad del mencionado art. 17 del Dcto. 472/14. ----------No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es una sanción severa -remedio excepcional- a la ley sometida a juzgamiento en un caso concreto. Tal declaración oficiosa es doctrina de la Corte Federal, aún cuando con reparos, en tanto ha señalado en reiteradas veces que tal declaración de inconstitucionalidad no debe fincar en valoraciones genéricas y abstractas sino que, por el contrario, se debe dictar frente a una evidente y concreta lesión a los principios, derechos y garantías constitucionales (Conf. C.S.J.N., Fallos: 260:153; 306:303; 324:3219; 327:3117; id., Bidart Campos, Germán “Manual de la Constitución reformada”, Ed. Ediar, 3ra. Reimpresión, año 2001, t. I, pág. 396).----------Lo repito, no se omite considerar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal es la última razón jurisdiccional, porque se corre el riesgo de que el juez se convierta en un legislador. Es por ello que tal pronunciamiento merece ser fundado suficientemente. Y, en la especie se encuentra bajo disputa la medida de la reparación del trabajador

frente a un siniestro, es decir, un derecho fundamental, en tanto que se trata de cuáles son los ítems de la reparación prevista en el sistema de la L.R.T. sobre los que se aplica el RIPTE, a efectos de que satisfaga la finalidad de indemnizar “integralmente” los daños sufridos por el trabajador.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha dicho claramente en el caso “Lucca de Hoz”, al sostener que una indemnización que no repara integralmente el daño sufrido por la víctima, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad. Entre otras cosas, en dicho precedente se habla del imperativo “de justicia de la reparación” que se encuentra en nuestra Constitución Nacional “que no debe cubrirse sólo en apariencia”. También se dice que en cada caso debe evaluarse si la indemnización fijada consagra “una reparación equitativa, o sea que resguarda el sentido reparador en concreto” (Conf. C.S.J.N., in re: “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro”, del 31/07/2010, La Ley Online AR/Jur/43652/2010).----------El legislador posee libertad y discrecionalidad en la fijación de fines y grados normativos. No existe discrecionalidad para otorgar protección, pero puede existir en el grado en que se otorga. En materia de derechos fundamentales constitucionales como el que está aquí en juego, hay un mandato de optimización legislativa ponderable en cada caso y la discrecionalidad concluye cuando su aplicación al caso concreto implique en los hechos que se niega la protección. Se prohíbe que el poder legislativo permanezca o pase por debajo del nivel en que comienza la desprotección (confr.: Alexy, Robert, “Sobre los derechos constitucionales a protección”, en ídem, “Derechos sociales y ponderación”, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2007).----------Y, en tal marco de consideraciones encuentro indisputable que el citado art. 17 del Dcto. 412/14, en cuanto establece que sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, son las que se incrementan con la variación del índice RIPTE, introdujo una limitante no contemplada por la ley 26.773 que reglamenta (Conf.: arts. 8 y 17, apart. 6º de la ley 26.773).----------Es por tal exceso reglamentario que concordaré con el magistrado que me precede en la votación en cuanto que corresponde declarar la inconstitucionalidad de oficio del art. 17 el decreto 472/14 en la medida que modifica la ley que reglamenta. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con limitaciones o excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de reglamentarlo. Ello así, por cuanto ello está vedado expresamente por los arts. 28 y 99 inc. 2º de la Constitución Nacional.---------- Vuelvo a decirlo, todo lo considerado hasta aquí es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por ésta Cámara de apelaciones, la cual hiciera mía desde la primera convocatoria a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado “supra” como la “posición intermedia”, en

cuanto tal tesitura interpretativa de la norma de aplicación, que consiste en discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-. Empero, apunto y reitero lo ya la expresado antes en una suerte de adelanto de opinión en relación de un concreto planteo impugnativo formulado por la parte actora, exceptuando la aplicación para los siniestros anteriores a su entrada en vigencia del incremento compensatorio del 20% dispuesto por el art. 3º de la ley 26.773, por tratarse éste de un concepto que “en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas” recién fuera incorporado por el denominado “´Régimen de ordenamiento de la reparación de daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” y que, por lo tanto, solo rige para los siniestros ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia y para el futuro.----------Básicamente ello es así, desde que la ley 26.773 refiere en todos los supuestos a los “importes” del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- “por aplicación de este régimen” (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), tengo para mí, que no cabe otra inteligencia que la que se propone.----------Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).----------Asimismo, tampoco tendrá andamiento en mi voto el argumento empleado por la recurrente en cuanto postula que la admisión de la aplicación del RIPTE implica actualizar créditos. Es que participo de la opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios.----------Es que tengo para mí que los arts. 8° y 17, apartado 6º de la ley 26.773, no disponen actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino el ajuste o mejoramiento de los importes del art. 11, apartado 4º de la ley 24.557 –prestación dineraria complementaria introducida por el decreto 1278/2000- y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto

1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones tarifadas correspondientes.----------

---Nótese que según lo dispuesto por el art. 11, apartado 3º de la ley 24.557, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a “mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”. Fue en el marco de tal permisión que se dictó el decreto 1694/09 mediante el cual efectivamente se “mejoró” las prestaciones dinerarias de los arts. 11, apartado 4º, 13, 14 y 15 de la L.R.T. Es decir, por dicha autorización legal se delegaba al PEN una potestad tendiente a adaptar la ley 24.557 a la Constitución Nacional y a pautas de equidad, pudiendo modificar periódica o discrecionalmente los alcances nominales de los resarcimientos de la ley de riesgos del trabajo mediante futuros y sucesivos decretos a dictarse. Es en tal contexto en el que estimo que el art. 8º de la ley 26.773, vino a sustituir esa delegación legal al PEN ya aludida. Tanto es ello así, que cabe observar que el punto de partida indicado para la aplicación del RIPTE es el 1/1/2010, esto es, a partir del último mejoramiento de las prestaciones dinerarias realizada por el decreto 1694/09. Cabe poner de resalto que no se registra que ni la doctrina ni la jurisprudencia haya visto como una indexación de valores lo dispuesto en dicho decreto. Y en este marco, entiendo que el art. 8º de la ley 26.773 reemplazo con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o “ajuste” de las prestaciones económicas ya no dependerá de una decisión política sino que se automatizan –semestralmente establece la norma- y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.----------Es decir, tanto la automatización y la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de éste índice de ajuste mediante la norma contenida en los arts. 8º y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de mejoramiento de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557. ----------

---Es menester también resaltar que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, el que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancias ésta que veda la inteligencia de que por su intermedio se viole la prohibición de indexar. Vuelvo a decirlo, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que acudiera a otros índices que reflejen, en

mayor o menor medida, los cambios de valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesto que esta variable no necesariamente, ni en todos los períodos semestrales, va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda ni
necesariamente ha de seguir su ritmo. ----------
---Por último, no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: “ajustarán los importes” o “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente”, lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación, no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley y que se ejerció, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.----------Advierto por otra parte siguiendo el mismo fallido argumento empleado por la demandada recurrente, en cuanto postula que existiría una múltiple actualización nacida del cálculo del ingreso base mensual del trabajador, seguida de la aplicación del RIPTE y, por último, de la aplicación de intereses, que el mismo parte de un presupuesto inexistente cual es que el IBM y el RIPTE importan actualización. En definitiva, en tal entendimiento el argumento impugnativo no habrá de prosperar. Descarto de plano tal inteligencia desde que en ambos casos se toman a los efectos de determinar cuantías de las prestaciones dinerarias del sistema salarios promedios sujetos a aportes y contribuciones (Conf: art. 12 de la ley 24.557 y art. 8 de la ley 26.773).----------Desde otra perspectiva, aún cuando pudiere entenderse que recurrir a la base salarial promedio implica actualización o repotenciación de valores de la moneda, en todo caso no concurriría la “doble actualización” merced a que a efectos de determinar las cuantías de las prestaciones dinerarias tomando el IBM contempla el ingreso base que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante, en cambio el RIPTE que se establece con la misma base de datos se fija semestralmente, habiéndose dictado la primera resolución pertinente el 13/02/2014 N° 03/2014 de la Secretaría de Seguridad Social, por la cual establece las cuantías dinerarias respectivas para el período comprendido entre el 01/03/2014 al 31/08/2014. Esta fue seguida de la resolución N° 22/2014 S.S.S., que comprende los nuevos montos dinerarios para el período que va del 01/09/2014 al 28/02/2015. Y, por último, la resolución N° 06/2015 que establece los nuevos montos dinerarios para el período comprendido entre el 01/03/2015 al 31/08/2015. Observo que el RIPTE se aplica sobre los montos calculados a la fecha del siniestro en adelante por lo que de modo alguno se produciría la dicente doble actualización.----------Por otra parte, y al solo título “obiter dicta” señalaré también que, aún cuando no se participara de la inteligencia que propugno, en cuanto sostengo que el RIPTE –ni tampoco el IBM- no se tratan de

índices de actualización, igualmente habría que considerar que tratándose de una ley especial y de carácter tutelar de un sector vulnerable de la sociedad que requiere de una protección particular, en el marco del principio de progresividad de los derechos sociales al que debe adecuarse toda la legislación relativa a dicho universo de sujetos, estimo que no sería desechable que aún cuando se interprete que la ley 26.773 actualiza o repotencia valores, igualmente se considere que implica una excepción legal a la prohibición de las leyes 23.928 y 25.561. Allende de ello destaco que la ley 26.773 ser trata de una norma especial y de igual jerarquía, por lo que es perfectamente válido entender que desplaza la regla general anterior, al menos en la materia propia de su regulación. ----------Desde otra perspectiva no puede ser olvidado en este marco de consideraciones que la aplicación de pautas de "readecuación" de créditos en busca del restablecimiento del valor de los créditos afectados no resulta novedoso ni ajeno al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.561, puesto que esto ya ocurrió a través de la aplicación del "coeficiente de estabilización de referencia" (CER) y del índice de variación salarial (CVS), utilizados para recomponer obligaciones en moneda extranjera, por lo que, no puede restársele justificación o razonabilidad al criterio que se viene de exponer en el sentido que el RIPTE implica un mecanismo válido de ajuste o mejoramiento de los importes correspondientes a las prestaciones debidas en el marco del sistema de reparación por accidentes y enfermedades producidos por el hecho o en ocasión del trabajo (Ver: Rodriguez Mancini, Jorge, en "Algunos temas conflictivos en la reforma a la ley de riesgos del trabajo", publicado en Revista de Derecho del Trabajo "Ley de Riesgos del Trabajo – IV", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, págs. 11/33, punto VI).----------Ya para concluir, en síntesis, adscribiendo a la postura mayoritaria de la CNAT, sostengo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere que: 1) lo que debe ajustarse es el resultado que arroje en cada caso particular la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09; 2) que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-; y, 3) que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento o " ajuste" del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación, cuyo índice de referencia en origen será siempre del de enero de 2010 y el de destino, el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T. o al momento de dictarse la sentencia, según los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. Eduardo Álvarez, en autos "Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART S.A.", de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996).----------Se agravia la demandada porque la sentencia condenó al pago de los intereses desde el mes de febrero de 2012 según tasa activa

que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, sosteniendo que en virtud de aplicarse el RIPTE no correspondería computar interés en virtud que esto significaría una doble

actualización. ----------

----Ya expresé cual es mi opinión en relación al ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, y descarté asimismo, que se pudiera considerar un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda.----------

---Con este plafón argumental primario, será difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 -y, luego, cada seis meses, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio.-------Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otras de CAT).----------Ahora bien, añadiré a esta doctrina judicial ya establecida una precisión que desde ya advierto no alterará la tasa de interés fijada en el fallo apelado por cuanto ella no fue materia de concreto cuestionamiento. Ella es que solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil).----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces,

que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables.----------Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"* (Sic).----------Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin negar que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales, en el caso, ésta tasa de interés se encuentra prevista por normativa específica la que debería fijarse en los resarcimientos por accidentes y enfermedades laborales (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------Finalmente, en cuanto se propugna que la aplicación de intereses no corresponde por inexistencia de mora, tengo dicho ya, antes de ahora, que tal postulación resulta improcedente (Véase mi voto en: S.D.L., Sala B, N° 09/2015). ----------Hice notar en dicho precedente en relación al momento en que se devengan los intereses relacionados a un capital resarcitorio de un daño, que el Código Civil utiliza en diversas normas la expresión "daños e intereses" o "pérdidas e intereses" (Conf: arts. 506, 508, 511, 1078 y concordantes del Cód. Civil). Esta terminología indica que el resarcimiento debido por responsabilidad contractual o extra-contractual comprende, además del capital, a los intereses correspondientes porque éstos integran la indemnización la que no estaría completa o no sería plena si no se pagase una renta por

el tiempo de indisponibilidad del capital. El interés es la renta del capital o la remuneración que percibe el acreedor por la indisponibilidad temporaria del capital. Una indemnización sin intereses no está completa y, por lo tanto, no satisface el derecho constitucional del damnificado a una indemnización justa (Art. 19 de la Constitución Nacional) (Conf.: voto del Dr. López Mesa en, S.D.L., Sala A, N° 31/09, CAT; cit. por Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 1ª ed., año 2013, capitulo 24, & 81, pág. 451, nota n° 1). ----------

---El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio a favor del damnificado el que, aún cuando se encuentre ilíquido, luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf.: Casiello, en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Alberto J. Bueres –director- Elena I. Highton –coordinadora-, ed. Año 2006, T. 2-A, pág. 469). ----------

----Y, también es de señalar en esta misma dirección que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el accionante hasta obtener el reconocimiento de su derecho, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no puede perjudicarlo. De lo contrario se sancionaría el ejercicio del derecho y la búsqueda de la reparación adeudada. Insisto, se acepta como regla general que, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho, los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.----------

----Advierto que así es contemplado expresamente tanto por la ley 26.773, en su artículo 2°, como por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), que entrará a regir a partir del 1º de agosto del corriente año, el que en su artículo 1748 establece textualmente: *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"* (Sic).----------

----No soslayo el argumento que fuera planteado en su defensa argüida al tiempo de contestar la demanda y que reitera ahora al intentar sostener infructuosamente esta porción de su recurso, en cuanto cita las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 104/98 y 414/99 (Ver: escrito contestatario, punto X –fs. 49/50 vta.-; y, punto 4º del escrito de expresión de agravios –fs. 132 y vta.-). ----------Al respecto diré que la doctrina ha sido crítica en relación a dicha reglamentación llegando a poner bajo cuestión su constitucionalidad, en la medida que se pretende alterar el régimen legal de la mora en materia laboral por vía reglamentaria. Ello desde que, por un lado, se fija como hito temporal a partir del cual torna exigible el pago de las prestaciones dinerarias de pago único, la fecha de notificación de la determinación del porcentaje de incapacidad padecida por trabajador (Conf.: art. 2º de la Res. 104/98). Y, por el otro, se establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las

prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado (Conf.: art. 2º de la Res. 414/99).----------

-- Se explica, en idéntica tesitura que se viene exponiendo precedentemente, que la última resolución citada resulta claramente disfuncional en nuestra tradición legislativa y jurisprudencial, porque no puede sostenerse que, en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo-, el cómputo de intereses comience con la determinación por parte del órgano jurisdiccional de la incapacidad padecida por el damnificado pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efectos declarativos y no constitutivos de los derechos que se le reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por la incapacidad laboral que lo afecta (Schick, Horacio en “Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales”, Ed. David Grinberg, 4ª ed., año 2011, T. II, págs. 546/549, n° 8.10).----------

---Se apunta por lo demás, con criterio incuestionable que por supuesto comparto, que la cuestión ha sido zanjada por la ya aludida sustancial modificación que apareja el dictado de la ley 26.773 (por disposición posterior y de superior jerarquía con respecto a las resoluciones antes citadas). En efecto, en el tercer párrafo de su art. 2º se establece: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”* (Sic)(Conf: Formaro, opus. Cit., pág. 212).----------

---Se agrega, también con inteligencia plenamente compartible, que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y su alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio.----------También coincidiré, aún cuando a mayor abundamiento en la especie bajo análisis en el que se trata de un accidente y no una enfermedad profesional, en que la norma incurre en una incongruencia interna al referir a la enfermedad profesional, pues alude a la “determinación” de la relación causal cuando debió referir a la “existencia”. Esto es, los intereses se adeudan desde que el ambiente o tarea laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional por violar la tutela especial (art. 14 bis, Const. Nacional), la igualdad

entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28). Y, se apunta certeramente que, si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (Conf.: Formaro, opus cit., & 42, pág. 213).----------En resumen, en virtud de lo dispuesto por el art. 508 del Código Civil y concordantemente con el mismo, el art. 2º de la ley 26.773, la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación de reparar los daños sufridos por el trabajador siniestrado desde el momento mismo en que acaeció el accidente, esto es, el
02 de febrero e 2012.----------
---Esta cuestión ha sido resuelta de este modo, de modo invariable, por las dos salas de esta Cámara (Ver: S.D.L., sala A, N° 7/2014; N° 32/2014; N°17/2015; Sala B, N° 17/2014; N° 08/2015; N° 09/2015, entre otras de CAT). ----------4) **Imposición de costas:** A poco que se avance en la lectura del dicente agravio relativo al modo de imposición de las costas se verifica que en rigor no se aporta crítica alguna que atender, porque textualmente se dice : *"…una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria…"* (Sic)(Ver: punto 5º de la expresión de agravios –fs. 132 vta. "in fine" y 133-).----------Se evidencia de lo transcripto que lejos se estuvo de formular un verdadero agravio; y, a todo evento, por lo demás, estando al modo en que se concluye luego del estudio de los argumentos impugnativos precedentemente examinados tampoco procedería variar el modo de atribución de las costas. De todo lo cual, nada resta por decir
respecto al punto.----------
--- B).- **Agravios de la parte actora**:----------
-- 4).-; 5).-; y, 6).- **Aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 26.773 – inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la leuy 26.773 - Arbitrariedad – Violación del principio de primacía de la realidad**: Los tres agravios enunciados en el epígrafe procede que sean tratados en conjunto puesto que todos ellos se encuentran vinculados a la desestimación de la pretensión de reconocimiento de la indemnización especial compensatoria incorporada por el art. 3º de la ley 26.773.---------- ----------
---Postula el actor recurrente que se debió admitir su pretensión de cobro de la indemnización adicional de pago único compensatoria que se encuentra prevista en el art. 3º de la ley 26.773, la cual fue incorporada por la citada norma en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en la L.R.T., y la cual se fija en la suma equivalente al 20% de la suma resultante de éstas.----------
---Cabe precisar antes de todo análisis, que es también un criterio establecido de manera monocorde y sin variación, el que es compartido por las dos salas de ésta Cámara de Apelaciones, que dicha indemnización adicional compensatoria por tratarse de un

concepto novedosamente incorporado por la legislación citada solo rige para el futuro en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (Conf.: art. 3 del Cód. Civ.)(Ver: S.D.L., Sala A, N° 30/13; N° 16/14; N° 30/14, N° 17/15; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15; N° 08/15; 10/15, entre otras, CAT).----------Es que resulta indisputable que, de entenderse lo contrario y admitir lo pretendido por la parte actoral en estos actuados, se incurriría en una aplicación retroactiva de la ley en tanto implicaría admitir el plus del 20% que establece el art. 3º de la ley 26.773 a una situación jurídica ocurrida y agotada o consolidada –cual es, el siniestro laboral- con anterioridad a su sanción y entrada en vigencia. ----------Desde otra perspectiva nótese que no reconocer el plus compensatorio antedicho tampoco implica afectación a garantía constitucional alguna, ni menos aún omitir la aplicación del principio de primacía de la realidad que se invoca, sino en todo caso, importa discernir que la norma que prevé una situación “ex novo” no es aplicable al caso planteado en estos actuados. Y, de ello no es predicable que se le cercene al actor un derecho toda vez que la cuestión es otra, nunca tuvo tal derecho por cuanto la ley que regía en su caso no lo contemplaba.----------Adviértase que la inaplicabilidad del dicha indemnización compensatoria creada por el citado art. 3º de la ley 26.773, a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, aún no cancelados, no causa perjuicio alguno a quienes habiendo sufrido sus consecuencias en curso, en verdad nunca contaron con la aspiración de ser beneficiarios de tal resarcimiento complementario a la tarifa legal. Ello habida cuenta que el mismo fue concedido por el legislador –por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia-, sin quitar ni menoscabar a quienes ya venían litigando desde antes de sancionarse la ley ninguno de sus derechos indemnizatorios nacidos con motivo del accidente o enfermedad laboral padecido, y de tal manera no introdujo distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie, limitándose a establecer expresamente que las prestaciones “…de esta ley…” se aplicarían a las contingencias ocurridas a partir de su publicación (26/10/2012).----------En la especie, vuelvo a decirlo, la relación jurídica a la cual alude el citado art. 3º del Código Civil es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias no agotadas. Empero, la indemnización o plus indemnizatorio concedido por el legislador como compensación de todo otro daño no reparado por la tarifa legal, es un derecho inexistente hasta la sanción de la ley 26.773, tratándose éste de un ítem indemnizatorio nuevo que, merced a que el legislador no dispuso que tenga efecto retroactivo, solo puede regir para el futuro abarcando, entonces, solo aquellos siniestros que ocurran a partir de su entrada en vigencia.----------

En síntesis, en el caso, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, a mi juicio, no corresponde otorgar la nueva prestación incorporada en el art. 3º de ese ordenamiento, pues ese derecho sólo le corresponde a los damnificados de siniestros laborales producidos a partir de su publicación. En esta inteligencia, rememoro la postura denominada “intermedia” a la cual ya me refiriera antes, la que predica que procede la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas no canceladas derivadas de accidentes anteriores por ser de aplicación a su respecto lo contemplado por el apartado 6º del art. 17 de la ley 16.773, siendo una excepción a la regla contenida en el apartado 5º de dicho artículo, el cual refiere a las “prestaciones en dinero previstas en esta ley”. Y, precisamente, el plus indemnizatorio en concepto de compensación de daños no contemplados en la tarifa legal lo es, siendo de tal manera un crédito que se devenga respecto de siniestros que ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia (Conf.: Machado, José Daniel, op. Cit., pág. 126/127).----------

----No sobra ni está de más indicar que no se observa arbitrariedad ni violación al principio de primacía de la realidad en el fallo cuestionado tal como lo pretende el apelante. ----------

----En consecuencia, propongo al acuerdo la desestimación de los agravios examinados. Así lo voto.----------

----III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. P. y M. por elevados: ----- La parte demandada apela los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora sosteniendo que resultan elevados. El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados de la parte actora en la anterior instancia por su extensión, calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, el porcentual fijado en concepto de honorarios “prima facie” se ajusta al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual) que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel.----------Ahora bien, he dicho que la regulación cuestionada solo en principio se ajusta a dichas pautas por cuanto, en puridad si se considera que la parte actora representada por los mencionados

letrados no obtuvo un éxito absoluto de su planteo inicial, es razonable y más apropiado computar el 13% y no el 14% que se otorga para el caso de que hubiera vencido en todas las pretensiones deducidas y controvertidas en el pleito. Y si sobre dicho porcentual (13%) se computa el 40% por procuración, estrictamente se arriba a la alícuota del 18,2% que es la que propone el Dr. Vergara prudentemente fijar en concepto de emolumentos devengados a favor de los letrados P. y M..---------Pues, digo así, en virtud que no concurre en el caso un vencimiento total, y concordantemente con la atribución de las costas, la alícuota establecida a dichos letrados apoderados se adecúa correctamente al resultado obtenido sumado a ello las demás pautas cualitativas valoradas por el Sr. Juez a quo.----------Ante ello es que propondré al acuerdo la admisión del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora, con ese alcance. Sin costas, atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto es que propongo al acuerdo que se declare la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto reglamentario N° 472/2014 y que se revoque parcialmente la sentencia apelada para modificar los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., por sus tareas cumplidas en primera instancia en la suma equivalente al 18,2% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. pertinente, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado.----------

----La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan el actor y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios en alícuotas porcentuales se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital de condena. También, cabe agregar que tampoco varía tal calidad de vencida atribuible a la parte demandada recurrente –aún cuando, como lo especificaré más adelante, sea compartida por la contraria- por ante esta instancia de revisión. Ello toda vez que el único agravio mediante el cual se propicia una modificación, en puridad, lo fue por argumentos diametralmente distintos y en un sentido absolutamente diverso al pretendido por la impugnante.----------Por otra parte, tal como lo adelantara, igual resultado negativo ha obtenido la parte actora recurrente en esta segunda instancia, quien de los tres agravios que planteara finalmente no prosperó ninguno. Tal escenario delinea en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las costas devengadas en la alzada por su orden lo cual se corresponde con el fracaso que ambas partes han obtenido como resultado en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 72 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de los letrados intervinientes por ante la alzada, apreciando sus tareas por su

extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. G. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,25%; no correspondiendo regular honorarios al Dr. S. P., letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota litis (Ver: fs. 4). Dicha alícuota se deberá calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 4, 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).-

----------De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/2014; b) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de fijar los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., en carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta, por sus tareas profesionales de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 18,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios; c) imponer las costas de Alzada en el orden causado; d) regular los honorarios del Dr. G. L. C., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,25% del aludido monto del proceso, y sin regular honorarios al Dr. S. P.; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

-

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/2014.----------

--REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación al sólo efecto de fijar los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., en carácter de letrados apoderados del actor, en forma conjunta, por sus tareas profesionales de primera instancia, en la suma porcentual equivalente al 18,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de

ejecución de sentencia, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C., por sus trabajos profesionales de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,25% del aludido monto del proceso, y sin regular honorarios al Dr. S. P..----------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser

incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA